

Empresa	Previsión de las aportaciones del Instituto Nacional de Industria para el desarrollo de dichos programas — Millones de pesetas
Empresa Nacional de Rodamientos, S. A.	
Ampliación de inversiones —en maquinaria y edificios para aumentar su producción— en la parte que corresponde al Instituto, de acuerdo con su participación	20,—
Experiencias Industriales, S. A.	
Inversiones para renovación de maquinaria, en la parte que corresponde al Instituto según su participación	10,—
Graficolor Hartmann Hermanos, S. A.	
Para necesidades de capital circulante	1,50
«Iberia» Líneas Aereas de España, S. A.	
Puesta en servicio de aviones Caravelle y Conviar; establecimiento de nuevas delegaciones y oficinas, modernización de algunas de las existentes, y mejoras en instalaciones de almacenes, talleres y oficinas	425,—
Autotransporte Turístico Español, S. A.	
Inversión para adquisiciones de autocares, turismos y compra de Agencias de Viajes, en la parte que corresponde a la participación de este Instituto	72,—
Empresa Nacional de Turismo, S. A.	
Construcción de Hostal de San Marcos, en León, Hotel de Ceuta, aumento de instalaciones en el Hostal de los Reyes Católicos y la iniciación de compra de terrenos para el desarrollo de las actividades de la Empresa	300,—
Campos Velázquez, S. A.	
Participación del Instituto en un edificio en construcción para oficinas	1,15
Total	8.309,92

sin que fuera posible atender a los diversos problemas planteados por falta de una normativa que abarcara los diferentes aspectos, tanto de orden técnico como comercial, de esta exportación.

A tal objeto se constituyó en este Departamento una Ponencia ministerial presidida por el Director general de Expansión Comercial e integrada por representantes de los Centros directivos del Departamento más directamente relacionados con esta actividad exportadora.

Para la mejor información de dicha Ponencia ministerial se convocó una Comisión Consultiva formada por los miembros de la Ponencia, representaciones de los Ministerios de Agricultura e Industria, Vicesecretaría de Ordenación Económica, Hermandades de Labradores, Sindicato Nacional del Olivo y Consejo Superior de Cámaras. Además, la presidencia de la Ponencia, para disponer de los mayores elementos de juicio posibles, solicitó información escrita y citó a las reuniones de la Comisión Consultiva a Entidades y particulares que por su experiencia comercial y conocimientos técnicos podrían facilitar la labor de la Ponencia, aclarando y complementando la información facilitada por escrito.

Vistas las conclusiones de la Ponencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las exportaciones de aceituna de verdeo se regirán por las normas siguientes:

SECCION PRIMERA.—NORMAS DE CALIDAD

I. Definición del producto

Las presentes normas afectan exclusivamente a las aceitunas que se aderezan en verde a estilo sevillano para su consumo directo. Cualquiera otra modalidad de aderezo cae fuera del ámbito de su aplicación.

II. Generalidades

1. Presentación

Las aceitunas de verdeo destinadas a la exportación podrán presentarse en las siguientes formas:

- Lisas o enteras.
- Deshuesadas.
- Rellenas.
- Rotas.

2. Variedades comerciales

A los efectos de la exportación, se clasifican las variedades de aceitunas en los dos grupos siguientes:

- Grupo A) En este grupo se incluyen las Manzanillas, Gordales, Azofairones, Carrasqueñas, Serranas y Moronas.
- Grupo B) En él están comprendidas las Cañivanas, Picolimón, Aloreñas, Gordalillas, Cacerañas, Cordobis, Rapasayas, Picudas y Ojiblancas.

3. Calibres

Con destino a la exportación, las aceitunas se clasifican, según el número de frutos que entran por kilogramo, de la forma siguiente:

GORDALES

Surtido único

Número de frutos por kilogramo		
Mínimo	Máximo	Marca
60	70	60/70
70	80	70/80
80	90	80/90
90	100	90/100
100	110	100/110
110	120	110/120
120	130	120/130
130	140	130/140
140	150	140/150
150	160	150/160
160	180	160/180
180	200	180/200
200	220	200/220

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de agosto de 1964 por la que se convocan elecciones complementarias en varios Municipios.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de los corrientes, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Provincia de Zamora.—Andávías. Una por el tercio de representación sindical y una por el de entidades.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de septiembre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo.

Ilustrísimos señores:

La ausencia de unas normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo se había dejado sentir de manera especial en las últimas campañas desarrolladas en condiciones difíciles,

MANZANILLAS Y LAS DEMAS

Surtido número 1

Número de frutos por kilogramo		
Mínimo	Máximo	Marca
160	180	160/180
180	200	180/200
200	220	200/220
240	260	240/260
280	300	280/300
300	320	300/320

Surtido número 2

Número de frutos por kilogramo		
Mínimo	Máximo	Marca
340	360	340/360
380	400	380/400
400	420	400/420

III. Categorías comerciales

Las aceitunas exportables se dividirán en cuatro categorías comerciales que se denominarán: extra, primera, segunda y tercera. Los distintivos de las mismas serán: extra, I, II y III, respectivamente.

1.º Categoría extra

En esta categoría solamente podrán incluirse aceitunas de las variedades comerciales comprendidas en el grupo A) del apartado II-2 y su presentación será exclusivamente en forma de lisas, deshuesadas o rellenas. Comprenderá aquellas aceitunas clasificadas por tamaños de calibres no inferiores al 300/320 con características organolépticas propias de la variedad en grado máximo y sin defectos apreciables.

Tolerancias.—Se admitirá en cada envase un 10 por 100 en número o en peso de frutos no correspondientes al calibre, pero que correspondan al calibre inmediato superior o inferior, permitiéndose los siguientes defectos:

- a) Hasta un 10 por 100 de:

Frutos con defectos leves de color, forma, sabor y consistencia.

Frutos con daños superficiales producidos por arañazos, picaduras, quemaduras y golpes.

En su caso, frutos rellenos de pimiento ligeramente pálido, blando o mal colocado.

- b) Hasta un 5 por 100 de rabillos.

c) Hasta un 3 por 100 de frutos arrugados y, en su caso, deshuesados defectuosamente o con esquirias.

d) La suma de las tolerancias de toda índole no podrá superar el 15 por 100.

2.º Categoría I

Comprenderá exclusivamente aceitunas de las variedades comerciales incluidas en el grupo A) y su presentación será exclusivamente en forma de lisas, deshuesadas o rellenas. Las características organolépticas serán las típicas de la variedad y sus tamaños no serán inferiores al 300/320.

Tolerancias.—Se admite en cada envase hasta un 15 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre señalado, pero que estén comprendidos en el calibre inmediato superior o inferior, permitiéndose los defectos siguientes:

a) Hasta un 20 por 100 de ligeros defectos de color, forma, sabor y consistencia.

- b) Hasta un 15 por 100 de:

Daños superficiales producidos por arañazos, picaduras, quemaduras y golpes.

En su caso, frutos rellenos de pimiento ligeramente pálido, blando o mal colocado.

- c) Hasta un 10 por 100 de rabillos.

d) Hasta un 5 por 100 de daños profundos producidos por arañazos, picaduras, quemaduras o golpes.

e) Hasta un 5 por 100 de frutos arrugados y, en su caso, deshuesados defectuosamente o con esquirias.

f) La suma de tolerancias de toda índole no podrá superar el 20 por 100.

3.º Categoría II

Constituida por aceitunas de las variedades comerciales comprendidas en los grupos A) o B) con características propias de la variedad, presentadas en forma de deshuesadas, rellenas o rotas.

Tolerancias.—Se admitirá en cada envase hasta un 15 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre señalado, pero que estén comprendidos en el calibre inmediato superior o inferior, permitiéndose los siguientes defectos:

a) Hasta un 30 por 100 de defectos en forma, color, sabor y consistencia.

- b) Hasta un 20 por 100 de:

Rabillos.

Frutos con daños superficiales producidos por arañazos, picaduras, quemaduras y golpes.

En su caso, frutos rellenos de pimiento pálido, blando o mal colocado.

- c) Hasta un 10 por 100 de:

Daños profundos producidos por arañazos, picaduras, quemaduras y golpes.

Frutos arrugados, deshuesados defectuosamente o con esquirias.

- d) Hasta un 5 por 100 de:

Frutos arrugados y, en su caso, mal deshuesados o con esquirias.

e) La suma total de tolerancias de toda índole no podrá sobrepasar en ningún caso el 30 por 100.

4.º Categoría III

Constituida por aceitunas de las variedades comerciales comprendidas en los grupos A) y B), con características propias de la variedad y presentadas en forma de deshuesadas, rellenas o rotas.

Tolerancias.—Se admitirá en cada envase hasta un 20 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre señalado, pero que estén comprendidos en el calibre inmediato superior o inferior, permitiéndose los siguientes defectos:

a) Hasta un 40 por 100 de defectos de forma, color, sabor y consistencia.

- b) Hasta un 20 por 100 de rabillos.

- c) Hasta un 20 por 100 de:

Frutos con daños superficiales producidos por arañazos, picaduras, quemaduras y golpes.

En su caso, frutos rellenos de pimiento ligeramente pálido, blando o mal colocado.

- d) Hasta un 15 por 100 de frutos arrugados, deshuesados defectuosamente o con esquirias.

- e) La suma de tolerancias no podrá superar el 40 por 100.

IV.—Acondicionamiento y embalaje

1. Homogeneidad

Cada envase sólo podrá contener aceitunas de la misma variedad, presentación, calibre y calidad.

2. Acondicionamiento

El aderezo a estilo sevillano requiere la permanencia de la aceituna sumergida en salmuera que responda a las siguientes condiciones:

a) Su grado de concentración estará comprendido entre 7º y 10º Baumé.

- b) El PH. será inferior a 4,20.

- c) La transparencia debe ser total en envases de cristal.

d) En envases de transporte puede ser turbia, pero sin materias extrañas.

3. Envases autorizados

a) Para granel.—Los envases propios para el transporte de la aceituna a granel son el Boco y el Barril.

Todos ellos serán fabricados con duelas suficientemente se-

cas (12 por 100 de humedad máxima), de buena calidad sin abolladuras ni nudos pasantes y sin nudos en la parte media de las duelas; tampoco podrán tener gemas ni pudriciones

a-1. Bocoyes

El casco no tendrá menos de 38 duelas ni más de 45 y los fondos serán completamente planos y sin cepillar.

El fleje utilizado en la fabricación de los bocoyes será nuevo; los bocoyes tendrán ocho aros, de perfil 44 por 1,40 milímetros, para las testas, bajo testas, cuellos y panzal.

Las distancias a que han de estar colocados los aros desde la testa son: aro-bojo, 34 centímetros, y aro-colete, 17 centímetros. Las testas estarán fabricadas a raso con los aros. Los aros de cabeza han de estar unidos a raso de las testas. El peso neto del bocoy será de 440 kilogramos (10 fanegas de 44 kilogramos), entendiéndose este peso de aceituna escurrida con coladores que no pasen de 2,5 kilogramos.

a-2. Barriles

El casco del envase no tendrá menos de 25 duelas ni más de 35 y los fondos serán completamente planos y sin recepillar.

El fleje empleado en la fabricación de barriles (o cuarterolas) será nuevo; se utilizarán seis aros cuyos perfiles serán: 44 por 1,40 milímetros para las dos testas, de 30 por 1,25 milímetros para los dos cuellos y de 35 por 1,25 milímetros para los dos vientres del envase, pudiéndose admitir alguna pequeña tolerancia en estos perfiles, siempre que el fleje utilizado proporcione la misma presión y las mismas características de seguridad al envase. También puede permitirse llevar en cabeza dos aros de 28 milímetros.

La distancia a que han de estar colocados los aros desde la testa son: aro-bojo, 28 centímetros, y aro-colete, 15 centímetros. Las testas estarán fabricadas a raso con los aros.

Tanto las duelas de los cascos como las de los fondos, tendrán sus juntas llenas al menos en un 75 por 100 del grueso normal, bien entendido que el batido ha de ser esmerado. El peso neto del barril será de 132 kilogramos (3 fanegas de 44 kilogramos), entendiéndose este peso de aceituna escurrida con coladores que no pasen de 2,5 kilogramos.

a-3. Otros envases

Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para autorizar otros envases de los señalados a propuesta de la Delegación Regional de Comercio de Sevilla previo informe del SOIVRE y oída la Comisión Consultiva.

b) Envase para consumo directo.—Se autorizarán por la Dirección General de Comercio Exterior todos aquellos envases de hojalata y cristal, con aceituna colocada a mano o sin colocar de esta forma, con los modelos y formatos consagrados por el uso comercial. También podrá autorizarse por dicha Dirección General, a título de ensayo, el empleo de envases de cualquier otro tipo de material, a propuesta de la Delegación Regional de Sevilla previo informe del SOIVRE y oída la Comisión Consultiva.

4. Marcado de los envases

Los envases de aceituna deberán llevar las siguientes inscripciones:

1. Número del Registro Especial y facultativamente el nombre del exportador.
2. Naturaleza del producto.
3. Origen, mediante la leyenda «producido en España» en cualquier idioma.
4. Características comerciales, variedad, categoría y calibre.
5. Peso neto escurrido.
6. Año de cosecha.
7. Facultativamente la marca comercial del exportador, salvo que por las Direcciones Generales de Comercio Exterior o de Expansión Comercial se estime oportuno el exigirlo con carácter obligatorio.

En el caso de tratarse de un envase para consumo directo no será necesario hacer constar la indicación señalada con el número seis (año de la cosecha). Las cajas que contengan estos envases deberán llevar igualmente las indicaciones señaladas para los mismos.

Cuando se trate de envases de hojalata, todas las inscripciones deberán ser litografiadas.

SECCION SEGUNDA.—INSPECCION

I. Normas generales

1. La inspección de la aceituna de verdeo para la exportación es obligatoria y se realizará por el personal técnico del SOIVRE.

2. Las inspecciones se solicitarán del citado Servicio por el interesado o personas por él autorizadas, debiéndose acompañar una declaración que especifique el nombre de la empresa, el del almacén, el número de bultos, las marcas, el detalle de los calibres, variedades, presentación y categorías comerciales.

3. Cuando una partida fuera rechazada en primera inspección, el interesado o persona que le represente podrá solicitar segunda inspección, la cual se realizará antes de la salida del barco o vehículo al que originariamente iba destinada. Siempre que sea posible, esta segunda inspección se verificará por un técnico del SOIVRE de superior categoría al que intervino en la primera.

4. La inspección no se considerará definitiva hasta la salida del vehículo en que se pretenda exportar la partida inspeccionada; el SOIVRE, entre tanto, podrá realizar cuantas revisiones estime convenientes para una mejor garantía de la calidad del producto.

5. La mercancía rechazada permanecerá inmovilizada hasta dos horas después de la salida del medio de transporte.

II.—Puntos de inspección

1. Inspección en almacenes

Tendrá como fin orientar e instruir a los exportadores sobre los procedimientos de llevar a cabo las operaciones de selección y envasado con la mayor perfección; este servicio será gratuito y no exige de la preceptiva inspección en el puerto, frontera o estación.

2. Inspección en puertos y fronteras

a) Las aceitunas a granel serán inspeccionadas exclusivamente en los puertos de Sevilla, Málaga y Cádiz, quedando facultada la Dirección General de Comercio Exterior para reducir o ampliar los puntos de inspección en la medida que las circunstancias lo aconsejen.

b) Las aceitunas envasadas para consumo directo podrán ser inspeccionadas en todos los puertos y puntos fronterizos en general donde exista el SOIVRE.

III.—Sanciones

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero.

SECCION TERCERA.—TRANSPORTES

La estiba de bocoyes y barriles se ajustará a las reglas siguientes:

a) El apoyo de los envases debe efectuarse por los cuellos mediante piezas de madera («camas») de 35 x 5,5 x 5,5 centímetros.

b) La inmovilidad de los envases se conseguirá con cuñas colocadas hacia la panza.

c) Las bocas de los envases estarán en la parte superior, quedando, por tanto, las duelas de las cabezas verticales.

d) Los remaches de los aros quedarán en línea con la boca.

e) La colocación de los envases debe ser en la dirección proa-popa.

f) Las filas de barriles se tocarán por las panzas y no alternando.

g) Debe ponerse el abarrote suficiente (listones de recorte) en espacios vacíos alrededor de las columnas, escaleras, tirantes, etcétera. Asimismo se rellenarán los espacios laterales para asegurar la solidez de la estiba.

h) Las eslingas de bocoyes o barriles deben descender sobre plataformas de madera colocadas sobre los barriles inferiores.

i) El envase de una nueva tongada se colocará entre los cuatro de la anterior.

j) El número de tongadas no será superior a tres para los bocoyes y a siete para los barriles. Si se ha de estibar a más altura se colocarán cubiertas postizas.

SECCION CUARTA.—SISTEMAS DE VENTA

I. Modalidades de venta

El sistema de venta para la exportación de aceitunas será única y exclusivamente el de ventas en firme.

Para los mercados de Estados Unidos y Canadá sólo se admitirán ventas F. O. B. puerto de origen.

II.—Formas de pago

Para los mercados de Estados Unidos y Canadá sólo se admitirán como forma de pago los créditos documentarios irrevocables a la vista.

A los demás mercados se admitirán, como forma de pago, las usuales en el comercio internacional, autorizándose a la Dirección General de Comercio Exterior a exigir algunas determinadas cuando las circunstancias lo aconsejen.

III.—Precios

El precio de venta será libre, autorizándose, no obstante, a la Dirección General de Comercio Exterior a establecer regulación de precios cuando las circunstancias de los mercados lo aconsejen.

IV.—Comisiones y descuentos

Se autoriza una comisión máxima del 3 por 100.

SECCION QUINTA.—REGULACION DE ENVIOS

La exportación de aceitunas de verdeo será libre en tanto la situación de los mercados extranjeros lo permita. Cuando ésta lo aconseje, la Dirección General de Comercio Exterior podrá limitar, por toda la campaña o temporalmente, las exportaciones por calibres y/o variedades comerciales.

La Dirección General de Comercio Exterior podrá delegar esta facultad en la Delegación Regional de Comercio de Sevilla, rectora de este sector, la que, oída la Comisión Consultiva, adoptará las medidas oportunas y reglamentarias adecuadas a los principios generales siguientes:

a) Limitación por calibres.

Suspensión de la exportación de todo o parte del segundo surtido de manzanillas y variedades asimiladas, formado por los calibres o tamaños que se señalan en el punto tres del apartado segundo de la sección primera. Esta medida no implicará en ningún caso discriminación de variedades.

Tales limitaciones por tamaños podrán dejarse en suspenso por la Dirección General de Comercio Exterior o, en su caso, por la Delegación rectora, cuando las condiciones del mercado lo permitan.

b) Limitación por variedades.

Antes de iniciarse la recolección, cuando, en consideración a las expectativas de cosecha, en relación con el volumen de fruto sobrante de campañas anteriores, pueda preverse un exceso de existencias exportables que ponga en peligro la estabilidad del mercado exterior, o simplemente cuando por razones de calidad y para defender el prestigio de nuestros frutos en el mercado exterior, resulte así aconsejable, la Dirección General de Comercio Exterior, en la forma indicada anteriormente, podrá acordar la prohibición de alguna o de todas las variedades señaladas en el grupo B) del apartado segundo del punto II de la Sección primera. Estando relacionadas las variedades de aceitunas en dicho apartado por orden de mayor a menor estimación, deberá seguirse, para poner en ejecución esta limitación, el orden inverso al establecido en dicho grupo B).

SECCION SEXTA.—NORMAS ADMINISTRATIVAS

I.—Organos de regulación

Para la regulación de la exportación de aceitunas de verdeo, la Dirección General de Comercio Exterior utilizará, en la medida que determina esta Orden, los Servicios de las Delegaciones Regionales de Sevilla y Málaga, así como del SOIVRE y de la Comisión Consultiva, para la exportación de aceitunas de verdeo.

II.—Funciones específicas

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961, la Delegación Regional de Comercio de Sevilla será la Delegación rectora para la exportación de aceitunas de verdeo, asignándose a la Delegación Regional de Comercio de Málaga el carácter de complementaria para esta exportación.

En la Delegación Regional de Comercio de Sevilla radicará la Comisión Consultiva para la exportación de aceitunas de verdeo, cuya organización y funciones serán las que establece la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961.

III.—Iniciación de las exportaciones

La exportación de aceitunas de verdeo dará comienzo el 1 de diciembre de cada año.

IV.—Sistema de licencias

Para la exportación de aceitunas de verdeo aderezadas al estilo sevillano, se utilizará el sistema de licencias individuales por operación, que serán autorizadas por las Delegaciones Regionales de Comercio de Sevilla y Málaga, por delegación de la Dirección General de Comercio Exterior.

V.—Sanciones

La infracción de las normas comerciales establecidas en esta Orden podrán ser sancionadas con la baja provisional o definitiva de la firma infractora en el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Verdeo, de fecha 17 de diciembre de 1956, previa incoación por la Dirección General de Comercio Exterior del oportuno expediente con recurso de alzada ante el señor Ministro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Las Direcciones Generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial dictarán las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de estas normas.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial y Sres. Delegados regionales de Comercio

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de agosto de 1964 por la que se nombra Funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado y del Cuerpo General de la Administración, Escala Auxiliar, de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial a los que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don José Mira Cuñat y don José Toral Goyanes, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones

legales vigentes, ha tenido a bien nombrarles Funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado y del Cuerpo General de Administración, Escala Auxiliar, respectivamente, de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial, en cuyos cargos percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al Presupuesto de Ayuda y Colaboración a la expresada Guinea Ecuatorial, cesando en los destinos que venían desempeñando en la Delegación de Hacienda de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.